



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 10/2022 TAD.

En Madrid, a 14 de enero de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Hípica Española, de fecha 17 de diciembre de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 22 de noviembre de 2021, el Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Hípica Española (en adelante RFHE) acordó imponer a D. XXX, las siguientes sanciones: i) Suspensión de licencia federativa por un periodo de 15 meses, por haber cometido actos graves de crueldad y malos tratos al caballo recogidos como falta muy grave en el artículo 14.1.m) del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFEH; ii) Suspensión de licencia federativa por un periodo de 3 meses, por los actos notorios y públicos que atentan a la dignidad o decoro deportivos, así como los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de deportistas, cuando se dirijan a los jueces o técnicos y otros miembros oficiales de la competición durante la misma, recogido en el artículo 14.3.b) del RDD de la RFHE.

Dicho acuerdo fue confirmado por el Comité de Apelación de la RFHE mediante su resolución de 17 de diciembre de 2021. Frente a la misma, con fecha de 7 de enero, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por el recurrente. Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita mediante, *«OTROSÍ DIGO SEGUNDO.- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.- Mediante la presente, solicito la SUSPENSIÓN CAUTELAR de la sanción disciplinaria como consecuencia de la resolución del Comité de Disciplina de la RFHE, la cual es independiente de la anterior medida cautelar acordada sin audiencia de parte el pasado 14 de julio de 2021, consistente en la suspensión de mi licencia federativa, toda vez que se dicta la resolución sancionadora, las medidas cautelares dejan de tener eficacia, por lo que intereso que cautelarmente se deje sin efecto la resolución sancionadora objeto del presente recurso, puesto que concurren todos los requisitos de apariencia de buen derecho y periculum in mora para que se acuerde cautelarmente la suspensión de la sanción disciplinaria como razonamos a continuación (...)*».

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

En suma, y como señala el Tribunal Supremo, en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

A la vista de estas consideraciones, para la resolución de la medida cautelar solicitada es necesario partir de la concurrencia del primer requisito que exige la jurisprudencia, esto es, el llamado *periculum in mora*, que concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En tal sentido debe precisarse, pues y acordemente a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que «(...) la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro» (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

En el supuesto que aquí nos ocupa, el actor no sólo no determina objetivamente cuáles puedan ser estos perjuicios concretos, sino que reconoce expresamente que no existe *periculum in mora*, en los siguientes términos:

*“(...) 1. No existe ningún peligro por mora procesal ya que, en mi condición de jinete profesional, no existe riesgo alguno respecto a la efectividad y cumplimiento en su caso, de la sanción que pudieran imponerme...”*



Aunque dicha afirmación ya sería suficiente para considerar que no concurre el presupuesto de peligro de mora procesal, lo cierto es que tampoco se aporta por el recurrente una justificación concreta de los perjuicios que pudiera causarle la inmediata ejecución de la resolución sancionadora, lo cual resulta contrario al criterio jurisprudencial asentado sobre este particular. En efecto, el actor se limita a señalar que «(...) **1. La presente medida me viene causando un perjuicio irreparable** ya que como jinete profesional estoy impedido de poder participar en cualquier competición deportiva, antes de ser juzgado y condenado, por lo que de resultar nulo o sobreesido el expediente, como estoy seguro de que va a resultar, se me habrá causado un perjuicio personal y patrimonial irreparable, lo cual viene prohibido en el artículo 43 in fine del Reglamento de Disciplina de la RFHE cuyo tenor dice: “...No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables...””.

Pues bien, según reiterada jurisprudencia,( entre otros muchos casos, Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997), el llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda, como se ha dicho. De tal manera que este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

Por lo que se refiere a la alegación aducida en relación con el artículo 43 del Reglamento de Disciplina de la RFHE, huelga señalar que en este caso no se está en presencia de la adopción de una medida provisional adoptada por la Federación, sino ante una resolución sancionadora que es inmediatamente ejecutiva en aplicación del artículo 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. Únicamente podrá acordarse la adopción de la medida cautelar de suspensión de la resolución si el recurrente justifica los presupuestos legales habilitantes para ello, cuestión que no se cumple en el presente supuesto en lo que respecta al requisito de la justificación del *periculum in mora*.

En consecuencia, y en aplicación del criterio mantenido por este Tribunal en supuestos similares (por todas, ver las recientes Resoluciones 30/2021 y 251/2021 TAD), las alegaciones referentes al *periculum in mora* deben ser desestimadas en cuanto no justifica la existencia de perjuicios irreparables o de difícil reparación como una probabilidad concreta de peligro.

**CUARTO.-** Por lo que se refiere al presupuesto de la apariencia de buen derecho, el recurrente, a los efectos de la prosperidad de su pretensión, aduce lo siguiente:

« 3. Existe una clara apariencia de buen derecho toda vez que de las pruebas practicadas, constan tres informes veterinarios, así como sus correspondientes declaraciones presenciales, que han reconocido a mi caballo que acreditan sin ningún género de dudas que éste no tiene sintomatología alguna de haber sufrido un maltrato animal, por lo que por más que se quieran manipular la realidad a base de presunciones inveraces, la única verdad científica existente en autos es que el caballo no ha sufrido ningún maltrato por lo que no tiene sentido



mantener una medida cautelar de tan magna gravedad y perjuicio irreparable dada mi condición de jinete profesional. La propia Comisión Veterinaria de la Federación, reconoce expresamente en su informe, que la utilización de dichos protectores provoca siempre e inevitablemente la aparición en el caballo de lesiones físicas notables, o cuanto menos la presencia de una clara y notoria hipersensibilidad en las extremidades del animal, circunstancia inexistente en mi caballo tal como se acredita con las tres declaraciones presenciales, que corroboran que mi caballo no presentaba ni la más mínima hipersensibilidad. Prueba inequívoca de que mi caballo nunca tuvo dichos protectores puestos, ya que en todos casos hubiera presentado dichas anomalías al ser reconocido por los veterinarios».

A la vista de los motivos expuestos por el recurrente, se hace ver con claridad que los mismos integran en buena medida la causa de pedir que anima la pretensión del actor en su recurso y, por tanto, el pronunciamiento sobre los mismos supondría tanto como pronunciarse sobre el fondo del mismo.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido sosteniendo que «(...) no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 4). De manera que el criterio jurisprudencial reiteradamente mantenido es que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; de 19 de octubre de 2005).

Así las cosas, y siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que si el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017).

Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada. A tan fin, alega el recurrente que en el presente recurso se plantean cuestiones que afectan a derechos fundamentales, cuya vulneración pudiera deparar la nulidad de pleno derecho de la resolución combatida conforme al artículo 47.1 a) de la referida Ley 39/2015. Pues bien, al respecto debe recordarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo admite el criterio de apariencia de buen derecho en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta.

Así las cosas, debe recordarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

«(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en



cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”. En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar. Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 4).

La doctrina expuesta es fiel al criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; de 19 de octubre de 2005). Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para poder proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del fumus bonis iuris y, desde luego, no concurre en la presente situación.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DENEGAR** la suspensión cautelar solicitada por D. XXX, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Hípica, de fecha 17 de mayo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

